



**A LA ILMA. SRA. PRESIDENTA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE BIZKAIA:**

DOÑA REYES CASTRESANA GARCIA, Presidenta de la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial de Bizkaia, adjunta a la presente “Reunión de las Magistradas de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Bizkaia” celebrada el 28 de febrero de 2020, referentes a nuevas cuestiones planteadas en los recursos de apelación contra sentencia dictadas en acciones individuales de condiciones generales de la contratación, de conformidad con lo establecido en el 264 de la LOPJ, a los efectos de que se le otorgue la publicidad que se estime oportuna.

En Bilbao a, cinco de marzo de dos mil veinte.



Fdo. Reyes Castresana García

Presidenta de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

**PLENO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA SECCIÓN CUARTA DE
LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA**

28 febrero 2020

En Bilbao, a 28 de febrero de 2020, siendo las diez horas, D^a Reyes Castresana García, Presidenta de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, abre la sesión del pleno de quienes la integran como titulares y en comisión de servicio, con el fin de unificar criterios en aplicación del programa de refuerzo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para afrontar el incremento de litigiosidad en materia de condiciones generales de contratación.

A la reunión, que se inicia con el saludo de la presidenta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, D^a Reyes Goenaga, asisten las magistradas D^a Concepción Marco Cacho, D^a M^a Carmen Keller Echevarría, D^a Ana Belén Iracheta Undagotia, D^a Lourdes Arranz Freijo, D^a Inés Soria Encarnación, D^a Susana Lestón Piñero, y D. Antonio Latorre Mercado. Actúa como secretario el magistrado D. Edmundo Rodríguez Achútegui.

Las materias que se abordan son las siguientes:

1º) COSTE FISCAL DEL IMPORTE CALCULADO COMO INTERÉS DE DEMORA

Se debate sobre la eventual procedencia de acordar devolución de cantidad con cargo a quien predispuso la cláusula de interés de demora declarada abusiva, y por tanto nula, por el importe que hubiera incrementado el coste fiscal de la constitución del préstamo con garantía hipotecaria, al incluir la cuantía recogida en la escritura para responder por el concepto interés de demora, cuando éste último se declara abusivo.

La sección, tras analizar los distintos argumentos y las diferentes resoluciones judiciales que hasta la fecha se han emitido, entiende por unanimidad que no procede tal indemnización, sin perjuicio de que el sujeto pasivo afectado pueda dirigirse, si fuera procedente, a la hacienda correspondiente a reclamar reducción de la cuota por haberse apartado de la base imponible ese importe relativo al interés de demora declarado abusivo.

2º) INTEGRACIÓN DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

También se debate sobre si es posible, como se reclama en ocasiones, integrar a través de la *blue pencil rule* la cláusula de vencimiento anticipado, suprimiendo la parte de la misma que pudiera considerarse abusiva con el fin de obtener una redacción que no lo sea. Se acuerda por unanimidad seguir la jurisprudencia del TJUE y de la STS 463/2019, de 11 septiembre, rec. 1752/2014, que no permiten tal integración, aunque en caso de ejecución hipotecaria se dispondrá de las indicaciones que esta última sentencia hizo por remisión a los criterios de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI).

3º) ALLANAMIENTOS

Hay intercambio de pareceres sobre el modo de proceder cuando la entidad predisponente de la cláusula abusiva se allana a la misma tras haber transcurrido poco tiempo desde el requerimiento extrajudicial. Se concluye que mientras que esos casos no se abone cantidad, se mantendrá la doctrina previa, salvo que en casos especiales se entienda no se facilitó tiempo suficiente para atender la petición.

Por tanto se ratifica el criterio anterior de la sección de mantener la condena en costas en aplicación del art. 395.1 LEC si hubo reclamación previa y no se atendió con el pago de las cantidades que ha dispuesto la jurisprudencia en STS 705/2015, de 23 diciembre, rec. 2658/2013, y la jurisprudencia posterior que la ratifica, que contienen las STS 147/2018, de 15 marzo, rec. 1211/2017, 148/2018, de 15 marzo, rec. 1518/2017, 725/2018, de 19 diciembre, rec. 2241/2018, 44/2019, de 23 enero, rec. 2982/2018, 46/2019, de 23 enero, 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 29 enero, rec. 5025/2017, 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017, 463/2019, de 11 septiembre, rec. 1752/2014, 546/2019, de 16 octubre, rec. 950/2017, 603/2019, de 12 noviembre, rec. 1111/2015, y 663/2019, de 12 diciembre, rec. 2219/2015.

4º) RESERVA DE LIQUIDACIÓN

También se estudia la posibilidad de que se pretenda la declaración de abusiva de alguna cláusula reservando la determinación de la condena dineraria a ejecución de sentencia. Tras distintas consideraciones sobre casos que se han analizado hasta la fecha, se concluye que no cabe tal reserva, debiendo concretarse en la demanda el importe reclamado, o fijar las bases para determinarlo, como dispone el art. 219 LEC.

Finalmente se comentan algunas otras cuestiones de actualidad en esta materia litigiosa, que no determinan la adopción de ningún acuerdo, por lo que termina la reunión a las 10:54 horas, lo que certifico firmando con tal fin tras la presidenta.

Reyes Castresana García

Edmundo Rodríguez Achútegui

